

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2024-00002-00

Procedencia: Fiscalía 52 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068201900018

Afectados: MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ Y OTROS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho de la señora Juez, memorial allegado al correo institucional del despacho, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el pasado 5 de febrero de 2024¹, por parte de la afectada MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ, contra el Auto interlocutorio No. 005 del 30 de enero de 2024, el cual declaró la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 52 E.D. Sírvase proveer.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 014

I. ASUNTO A TRATAR

Decidir lo pertinente sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del Auto interlocutorio No. 005 del 30 de enero de 2024, el cual resolvió DECLARAR LA LEGALIDAD tanto formal como material de las medidas decretadas mediante resolución del 26 de marzo de 2019, por la Fiscalía 52 Delegada consistentes en suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 244-65455, del vehículo tipo camión de placas TRF-472, marca Chevrolet, modelo 2008, color blanco arco bicapa, así como la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión sobre el ciento por ciento (100%) de las acciones, activos, bienes, haberes y negocios del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 26428, denominado "CHATARRERIA Y PLASTICOS GALERAS", ubicado en la carrera 4 No. 17-31 de Ipiales, todos bienes de propiedad de MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ.

¹ Pdf 015 Recurso Reposición

II. EL RECURSO INTERPUESTO

En términos generales, la afectada interpone y sustenta los recursos de reposición y en subsidio apelación, aduciendo en primer lugar que si bien dentro de las pruebas obrantes en el expediente está el informe de Investigador de Campo rendido el 21 de marzo de 2019, suscrito por Gilberney Londoño Patiño en el proceso penal N°66001600005820170037518, el cual señala lo siguiente: «...desde Tulcán Ecuador, hasta el municipio de Ipiales Nariño, donde MARIA ROSA ZAMBRANO se encarga de almacenar lo ilícito en sus bodegas de propiedad, para después ser comercializada con LUCELLY GONZALEZ alias “LA PATRONA”, y después ser entregada a sus trabajadoras como HORTENCIA ROMELIA alias ROMELIA y MONICA PATRICIA SOLARTE alias MONICA...», la causal por la cual procede la demanda de extinción del derecho de dominio por parte de la Fiscalía es el origen de sus bienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 numeral 1° del Código de Extinción de Dominio.

En segundo término, mencionó que este despacho judicial pretendía juzgarla penalmente de nuevo, pues considera que el juzgado desconoce que el proceso de extinción es un procedimiento especial e independiente de la causa penal.

Así mismo, fue recurrente en enfatizar que con las medidas cautelares decretadas en contra de sus bienes, la Fiscalía pretende protegerlos ante una posible sentencia negativa, en detrimento de sus intereses. Sin embargo, aduce que para esos fines bastaba con la suspensión del poder dispositivo y el embargo, pero de ninguna manera considera proporcional, razonable, ni mucho menos necesario el secuestro.

También señaló que a su sentir, no se realizó ningún análisis frente a lo esbozado por el ente Fiscal cuando manifestó lo siguiente: “*Resulta razonable la imposición de la medida cautelar sobre los inmuebles, muebles y establecimiento de comercio descritos ante la magnitud del delito*”, lo cual, a su criterio desnaturaliza la medida cautelar, pues razona que la magnitud del delito no es el racero que permita limitar los bienes de las personas.

Posteriormente reiteró que:

“(...) las medidas cautelares de embargo y secuestro de mis bienes, fueron decretadas motivación alguna, solo se realizó un resumen normativo y jurisprudencial, lo cual configura la circunstancia de que trata el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. además que en su materialización resultaron innecesarias y desproporcionadas (...)

por defecto de motivación sobre el test de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues la Fiscalía tenía la carga argumentativa fáctica, jurídica y probatoria de configurar y estructurar la causal de extinción del derecho de dominio contenida en el numeral 1° del artículo 16 del Estatuto Extintivo y así edificar una probabilidad de verdad sobre el origen de mis bienes, pero en este caso, con la vulneración de mis garantías procesales, arremete imponiendo

medidas cautelares solo con simples especulaciones de que acudiré en el juicio a prácticas jurídicas desleales.

Bajo ese entendido, se puede concluir que no se ha alcanzado el grado de conocimiento necesario para enervar las medidas cautelares en contra de mis bienes, pues no se estableció la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de las restricciones a la propiedad que aquí se discuten. (...)

Por último adujo nuevamente:

(...)

“Como lo alegué precedentemente la Resolución atacada no fue motivada, es un formato mal utilizado por la Fiscalía donde se aprecia la duda si estaba refiriéndose al presente caso o a uno particular. Además de sostener una sola motivación contraria a la buena fe, vulnerando los derechos y garantías procesales.

De ahí que el mínimo raciocinio efectuado por la Fiscalía llevó a no acreditarse ni sustentar la mínima carga constitucional respecto de la prueba, la proporcionalidad en sentido abstracto –necesidad, idoneidad y proporcionalidad estricta- de las medidas cautelares proferidas en esta actuación.

Debe recordarse que, la necesidad –y dentro de ella la urgencia-, idoneidad o adecuación y proporcionalidad en sentido estricto, son los tres requisitos sine qua non que deben argumentarse de manera detallada, aterrizándolo a cada caso en concreto por cuando toca derechos fundamentales de cada persona (...)

III. DE LOS SUJETOS PROCESALES

Pese al traslado² común de dos (02) días que por Secretaría se realizó, según lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 63 de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la reposición presentada por la afectada, ninguna manifestación se recibió al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Extinción de Dominio, contra los autos y sentencias proferidos por el Juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y de queja. En tal sentido, el artículo 63 ibidem, indica que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos de sustanciación que deban notificarse y los interlocutorios de primera instancia, mientras el artículo 65 prevé que la apelación únicamente procede contra la sentencia de primera instancia, el auto que niega pruebas, los

² Pdf 016 Traslado Reposición

demás interlocutorios en la fase de juicio y las decisiones que denieguen controles de legalidad.

Ahora, en lo relativo al recurso de reposición, debe indicarse que cuando se interpone se pretende la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó, por lo que es imperativo que quien impugna especifique y demuestre los errores que a su juicio contiene la decisión y los fundamentos en que soporta su pretensión³.

Así lo ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia:

“(...) el recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la providencia a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, a fin de que el funcionario tenga la oportunidad de corregir los errores en que haya podido incurrir. Por ello, el impugnante está obligado a señalar de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida, lo cual le implica abordar puntualmente los fundamentos de la decisión atacada, con el propósito de conseguir que esta sea cambiada en alguno de los sentidos ya indicados (CSJ AP, 15 feb. 2019, rad. 54055, CSJ AP 30 abr. 2019, rad. 51430, CSJ AP, 31 jul. 2019, rad. 49495, entre otros)”.⁴

Así las cosas, una vez analizados y estudiados los argumentos expuestos por MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ en su escrito, advierte esta judicatura que no existen motivos que en efecto impliquen reponer la decisión adoptada en Auto interlocutorio No. 005 del 30 de enero del 2024 en la que se declararon legales las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión sobre el ciento por ciento (100%) de las acciones, activos, bienes, haberes y negocios del establecimiento de comercio, decretadas por la Fiscalía 52 E.D. sobre los bienes mencionados.

Para empezar, el argumento relacionado con la causal por la que procede el trámite extintivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 numeral 1° del Código de Extinción de Dominio, se le insiste a la afectada que dicho tópico será objeto de debate posterior, en el juicio, tal como lo establece la normativa extintiva vigente.

En ese sentido, frente al punto según el cual considera que esta instancia pretende juzgarla de nuevo penalmente, se itera que en ningún momento se desconoce la naturaleza del instituto de extinción de dominio, lo que claramente se dejó explicado en la decisión recurrida, debiendo hacerse énfasis en que a lo que se refería el juzgado era a que los elementos materiales probatorios y decisiones tomadas en el escenario penal sin lugar a dudas sirven de soporte para acreditar la actividad ilícita en la que estaba involucrada la afectada, cuyas resultas son importantes al interior de trámite que nos ocupa, pues como lo indicó el despacho en la decisión objetada : “se nutrió del proceso penal y sin lugar a

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 60687 AP579-2022. 23 de febrero de 2022. M.P. Diego Corredor Beltrán.

⁴ Sala de Casación Penal. AP4737-2021. Rad 55510. 20 de octubre de 2021. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

dudas, si dentro de este último la afectada MARIA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ aceptó su culpabilidad como coautora del reato de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes, significa que la Fiscalía con ello logró establecer su participación al interior de la organización criminal "ARES".

Ahora, en lo que atañe, al argumento reiterado por la afectada, conforme el cual bastaba simplemente con las medidas cautelares de poder dispositivo y embargo; como quedó expuesto en el Auto Interlocutorio No. 005, en el trámite actual, como lo fundamentó la Fiscalía, se estima también necesaria, razonable y proporcional la cautela del secuestro, en tanto es esencial para que se puedan preservar los bienes hasta el final del proceso.

Por otro lado, este juzgado no comparte la apreciación de MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ cuando se refiere a que no se realizó ningún análisis frente al juicio de valor emitido por la Fiscalía cuando sostuvo que "*Resulta razonable la imposición de la medida cautelar sobre los inmuebles, muebles y establecimiento de comercio descritos ante la magnitud del delito*", porque si bien en la decisión no se hace alusión literalmente a ese contenido, de la lectura en conjunto de la misma se evidencia que por el simple hecho de encontrarse la afectada envuelta en actividades ilícitas efectivamente demostradas en el proceso penal, cualquiera que sea la magnitud de las mismas, procede iniciación de la acción de extinción de dominio y en consecuencia la cautela de los bienes objeto de ese ilícito, para cumplir con las finalidades expuestas en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017.

Bajo este panorama, se puede concluir que los juicios que fundaron la disconformidad de la recurrente fácilmente corresponden a los manifestados al momento de ejercer el control de legalidad estudiado y se mantienen incólumes, de tal suerte que la afectada no logró demostrar que en la decisión atacada se haya incurrido en un error, omisión o inadecuada valoración de sus argumentos que hicieran procedente modificar la providencia.

Resulta evidente que en el *sub examine*, la impugnante, lejos de confrontar lo consignado en el Auto apelado, persistió en los argumentos que respaldaron su solicitud inicial, olvidando que el recurso de reposición está destinado a que sean corregidos eventuales errores en que haya podido incurrir el funcionario judicial, y no en una oportunidad adicional para insistir tozudamente en sus tesis, sin expresar el concreto fundamento que se advierte en contra de la decisión recurrida.

Así, siendo de la esencia de los medios de impugnación posibilitar a quienes intervienen en un asunto judicial controvertir las decisiones que les reportan perjuicio o afectan sus intereses, bien porque en ellas se haya incurrido en errores de tipo fáctico ora de naturaleza jurídica, suponen por lo mismo la exposición de aquellas razones de hecho o derecho que exhiban el disentimiento con la determinación que se cuestiona, de modo que el funcionario que la profirió

o su superior, según sea el caso, confronte las propias, en aras de constatar el acierto o no de las mismas.⁵

La simple reiteración de los argumentos con que sustentó la solicitud de control de legalidad, no revela cuál habría sido el equívoco fáctico o jurídico en que supuestamente se incurrió en la decisión que se cuestiona por vía de recurso de reposición.

De otro lado, el recurso impetrado se basa en apreciaciones completamente subjetivas de la afectada, especialmente, cuando expresó que no se tuvo en cuenta el “**DEFECTO POR MOTIVACIÓN**”, advirtiéndose por demás que en su petitum no aporta ningún argumento adicional a lo que fue objeto de valoración por parte del juzgado y sobre lo cual se indicó lo siguiente:

“(...) es preciso resaltar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la ausencia de motivación solo se puede predicar cuando se presenta alguna o varias de las siguientes hipótesis: (i) una ausencia absoluta de la motivación de la decisión, es decir, no se exponen los fundamentos jurídicos ni las pruebas en las que basa su decisión; (ii) motivación incompleta o deficiente, al omitir realizar un análisis o si los motivos no son suficientes para identificar las razones en las que se sustenta la decisión; (iii) fallo motivado, pero dialógico o ambivalente, que es cuando las contradicciones de la motivación no permiten comprender su verdadero sentido, o presenta razones contrarias a la decisión adoptada en la parte resolutive, y (iv) motivación falsa, si la motivación se aleja de la verdad probada.

En el sub judice no encuentra la judicatura que la resolución cuestionada adolezca de alguna de esas situaciones, pues relaciona de manera adecuada la situación fáctica, enlista las pruebas que sirvieron de fundamento para la decisión cuestionada, y adelanta un análisis frente al test de proporcionalidad de las cautelas, en el que explica de manera muy concreta el por qué se debe adoptar la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

Ahora, frente a que la Fiscalía determinó para todos los afectados una misma sustentación, considera el juzgado, que tal circunstancia no constituye por sí misma un argumento válido para rogar la falta de motivación de las cautelas, pues debe considerarse que, el presente asunto se trató de una investigación en principio penal que arrojó una pluralidad de personas comprometidas, es decir, un Grupo Delictivo Organizado (GDO), por ende de bienes relacionados, en la que se obtuvo evidencia de que los integrantes de la organización delictual “ARES”, se concertaron para adelantar diferentes actividades constitutivas de delitos, en tal sentido se llevó a cabo un plan criminal conjunto, consistente en el ingreso ilegal de medicamentos al país, tales como Caguán, Ríbotril, Citotec, Voltarem, Goteros de cocuan, pastas de cocuan, ketamina,

⁵ AP5054-2017 del 09/08/2017. Número de Proceso: 50115

oxicodona, soliris, entre otros, sin contar con registro sanitario, provenientes de países como Chile, Perú y Ecuador. Dicha concomitancia de circunstancias permite explicar la argumentación unívoca de la Fiscalía, la que por demás se estima permitida y congruente.

Lo anterior, nos lleva a colegir que la Fiscalía 52 ED sí precisa de manera concreta y clara los razonamientos que motivaron la imposición de las cautelas, abordando de manera congruente que, ello obedecía a la gravedad de la conducta delictiva que origina la actuación, dado el vínculo que existe entre la afectada y la organización delincuenciales "ARES". (...)

Por lo tanto, el Juzgado puede observar que contrario a lo manifestado por la recurrente, la resolución de medidas cautelares proferida por la Fiscalía 52 ED el 26 de marzo de 2019, sí cumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad en el presente asunto, por lo que no se halla razón para reponer el Auto interlocutorio de fecha 30 de enero de 2024 emitido por este despacho.

En consecuencia, no se repondrá el Auto interlocutorio No. 005 del 30 de enero de 2024, por ende, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 005 del 30 de enero de 2024, de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 005 del 30 de enero de 2024, por la afectada MARÍA ROSA ZAMBRANO GÓMEZ, conforme se señaló en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las diligencias procesales ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción del Derecho de Dominio, a efectos de que se desate la alzada.

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d2cbbef4a65f32b4da6fab2c5bce5b5860708329ad4e3ee4c0f1d0387dc2b**

Documento generado en 13/02/2024 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>